



F-PGED05-07 01

SCA.H.PAS-1505647-15

San Juan de Pasto, 10 de Junio de 2015

DOCTOR:
JOAQUIN OLMEDO PAZ ANAYA
REPRESENTANTE LEGAL
PEAZETA LIMITADA
Calle 2 No. 10 A – 08
Popayán – Cauca

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PSA-SCA-044-2013.

Cordial saludo:

Mediante Guía No. 094000773497 se remitió a la dirección que obra en el proceso, como la correspondiente a su domicilio, oficio de citación para notificación personal de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio PAS-SCA-044-2013. Sin embargo, en virtud de que el oficio regreso al despacho con una nota de devolución, reportando que no se conoce al destinatario y debido al cierre de la habilitación de su sociedad representada, es pertinente proceder de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 inciso segundo, que dispone: "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (Negrillas fuera de texto)*"; me permito realizar notificación por aviso del contenido de la Resolución No. 076 del 11 de Mayo de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, proferida por del Subdirector de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo de la referencia, acto administrativo que se publica junto al presente documento en siete (7) folios.

Se le informa que una vez realizada la notificación del presente acto administrativo, se procederá a remitir el expediente al despacho de la Directora del IDSN, con el fin de que conozca en segunda instancia, del recurso de apelación interpuesto, contra la Resolución No. 063 del 27 de Junio de 2014.

Se le advierte que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso tanto de la página web, como de la cartelera de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN.

Atentamente,

ANDREA PÉREZ RODRIGUEZ

ABOGADA

Subdirección de Calidad y Aseguramiento

IDSN

www.idsn.gov.co

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

C:\Documents and Settings\Aseguramiento\Escritorio\ANDREA PÉREZ\nOTIFICACIONES POR AVISO\AVISO ELECTRONICO

Commutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254





**Instituto
Departamental
de Salud de Nariño**

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

(Resolución No. 076)

(11 de Mayo de 2015)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de un proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

PROCESO: PSA-SCA-044-2013

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD Y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Decreto 2240 de 1996, Ley 715 de 2001, Decreto 1011 de 2006, Resolución 1043 de 2006 con sus Anexos Técnicos, Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes, previo el siguiente:

I. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

Que la Resolución 1043 del 2006 establece los diferentes estándares de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud de manera obligatoria.





Instituto
Departamental
de Salud de Nariño

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Que según Informe de IVC de fecha 06 de diciembre de 2011, realizado en virtud del Auto Comisorio No. 210 a PEAZETA LIMITADA, identificada con NIT No. 900246144-3, y código histórico de habilitación No. 5200101907, representada legalmente por JOAQUIN OLMEDO PAZ ANAYA y ubicada para la época de los hechos en la Carrera 42 No. 18 – 56 Consultorio 806, en el municipio de Pasto – Nariño, la comisión del IDSN pudo verificar, el incumplimiento por parte del prestador, de los estándares de habilitación del servicio de transporte asistencial básico contenidos en el Anexo Técnico No. 1 de la Resolución 1043 de 2006; infringiendo con ello también lo dispuesto en el literal A del artículo 1 de la Resolución 1043 de 2006 y el artículo 1 del decreto 1011 de 2006. En consecuencia, el Instituto Departamental de Salud de Nariño en desarrollo de sus competencias legales, procedió a formular cargos contra el aludido prestador, mediante Auto 431 de fecha 29 de abril de 2013, dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia. Auto que se notificó de manera personal a la persona autorizada por la parte investigada el día 30 de septiembre de 2013. Presentándose por parte del prestador investigado el día 22 de octubre de 2013 los correspondientes descargos en legal forma.

Que mediante Auto No. 964 de fecha de 28 de noviembre de 2013, se resolvió sobre la práctica de pruebas dentro del presente proceso, el mismo que se notificó mediante estado No. 446, los días 02 a 04 de diciembre de 2013 de 2013, y en el cual se ordenó tener como pruebas: el Informe de IVC de fecha 06 de diciembre de 2011, realizado en virtud del Auto Comisorio No. 210 a PEAZETA LIMITADA. Por otro lado, a solicitud de la parte investigada se ofició a la oficina de habilitación para que remita copia con destino al proceso, del informe de visita de verificación del cumplimiento de estándares de habilitación en virtud de la cual se levantó la medida preventiva (sello preventivo). Por otro lado, se ofició a la oficina de habilitación del IDSN para que expida certificación respecto de los servicios y la fecha de habilitación de los mismos respecto de PEAZETA LIMITADA. Finalmente, en el auto de la referencia se ordenó desglosar el formulario de novedad de cierre de PEAZETA LIMITADA, anexó anexo a los descargos a fin de remitirse a la oficina de habilitación, para que se adelanten las actuaciones correspondientes.

Que mediante Auto No. 069 del 31 de marzo de 2014, notificado por Estado No. 045 el día 01 de abril de 2014, se dio traslado a PEAZETA LIMITADA, para que a la ejecutoria del mismo, presente los alegatos del caso. Los cuales, cabe resaltar, no fueron presentados.

Agotadas las referidas etapas procesales con estricto acatamiento del debido proceso, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento procedió a través de Resolución 063 del 27 de junio de 2014 a sancionar administrativamente a PEAZETA LIMITADA identificada con NIT No. 900246144-3, por el incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo Técnico No. 1 de la Resolución 1043 de 2006; y con ello lo dispuesto en el literal A del artículo 1 de la Resolución 1043 de 2006 y el artículo 1 del decreto 1011 de 2006, sanción consistente en multa por el valor de 70 salarios mínimos legales diarios

www.idsn.gov.co

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236028 - 7232360 - 7233580 - 7223031 - 7295254

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD





Instituto
Departamental
de Salud de Nariño

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

vigentes, equivalentes a la suma de un MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES (1.249.733).

Ahora bien, expedido el acto administrativo mediante el cual se falló en primera instancia el asunto que nos ocupa, el mismo se notificó, mediante aviso que se entiende surtido el 07 de octubre de 2014, y dentro del término legal estipulado la parte investigada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dentro del término que la norma exige.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Decreto 2240 de 1996 por la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones que deben cumplir las Instituciones prestadoras de servicios de salud, Resolución 1043 de 2006 por la cual se establece los estándares de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud habilitados.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN

En atención a los hechos presentados, el despacho procede a analizar la viabilidad del escrito como recurso de reposición a la luz de lo ordenado por los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Que La Ley 1437 de 2011 establece:

“ART. 76. – Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso. O al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

ART. 77 – Requisitos: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

www.idsn.gov.co

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7232590 - 7223031 - 7295254

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD





RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

Que una vez analizados los anteriores requisitos, se puede establecer que el escrito de recursos cumple con todos los requisitos establecidos legalmente.

RAZONES DEL RECURSO.

El representante legal de PEAZETA LIMITADA, argumentó dentro del recurso que en la Resolución de Primera Instancia se manifiesta que en Auto No. 964 del 29 de noviembre de 2014, el despacho decidió sobre la práctica de pruebas, e indicó que se evidencia un error respecto de transcripción, puesto que para la fecha de presentación del recurso aun faltan tres meses para que llegue ese término.

Por otro lado, señaló que no se pudo notificar el Auto No. 069 del 31 de marzo de 2014, por cuanto, en la práctica ya no funciona y se encuentra en liquidación por insolvencia operacional.

Finalmente, manifestó que PEAZETA LIMITADA, efectuó todas las correcciones exigidas en los estándares de calidad; que la empresa terminó labores operativas en el mes de marzo de 2013 por insolvencia e iliquidez y que el IDSN nunca verificó dicha circunstancia. Por lo que considera tal situación como atenuante de la infracción y en consecuencia solicitó que se cambie la sanción por AMONESTACION, puesto que a su parecer no se causaron perjuicios a ninguna persona y se realizaron las acciones correctivas pertinentes. En subsidio de lo anterior, solicitó que se reduzca el monto de la sanción pecuniaria teniendo en cuenta el cierre de la empresa las cuestiones antedichas.

ANALISIS DEL CASO.

En atención a los argumentos expuestos por el recurrente, en los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra la decisión de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, este Despacho realiza las siguientes consideraciones:

Respecto del primer argumento de reposición expuesto, el Despacho una vez revisada la resolución de primera instancia del presente asunto, advierte que efectivamente se





**Instituto
Departamental
de Salud de Nariño**

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

señala dentro de los antecedentes que el auto de pruebas No. 964 es de fecha 29 de noviembre de 2014, no obstante, tal como lo manifestó el mismo recurrente, se trata de un error de transcripción pues luego de revisar el Auto de Pruebas que obra en el expediente, se encuentra que el mismo está identificado con el número 964 pero su fecha de expedición es 28 de noviembre de 2013. Ahora bien, el despacho considera que dicho error advertido en el registro de los antecedentes de la resolución de primera instancia No. 063 de 27 de junio de 2014, es un error de tipo formal, el cual, no acarrea la nulidad de la Resolución, toda vez que con el mismo no se ha vulnerado en manera alguna el debido proceso y derecho a la defensa del investigado.

Por otro lado, en cuanto al segundo argumento de recurso, es preciso aclararle a la parte investigada que el Auto No. 069 del 31 de marzo de 2014, por medio del cual se dio traslado para la presentación de alegatos dentro del presente asunto, fue notificado por Estado No. 045 el día 01 de abril de 2014, tal como lo señalaba la norma, vigente para ese momento, o sea el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala: *"Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos..."*. Igualmente, la Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 75 que *"no habrá recurso contra los actos de trámite"*. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el auto de alegatos, es un acto de trámite, dentro del proceso administrativo sancionatorio que da traslado al investigado para que presente los alegatos que considere pertinentes, el mismo no tiene recursos. Sumado a lo anterior, cabe precisar que el proceso administrativo sancionatorio por estándares de habilitación, no culmina cuando el prestador realiza el cierre de su establecimiento de prestación de servicios de salud. El proceso continua hasta decidir la responsabilidad por infracción del SOGCS.

Finalmente, respecto del tercer argumento de recurso, dentro del proceso de la referencia si bien es cierto, la parte investigada realizó acciones correctivas frente a los hallazgos realizados en el informe, estas se realizaron de manera posterior a la visita de IVC, y una vez superados los mismos, se permitió la prestación de los servicios. Sin embargo, en este punto cabe precisar que las acciones correctivas que realiza la parte investigada con posterioridad a la visita de verificación de estándares de habilitación o de IVC, no implican la exoneración de la responsabilidad por la infracción evidenciada al momento de la aludida visita, puesto que según el Decreto 1011 de 2006, quienes pretenden prestar servicios de salud deben cumplir con el sistema de habilitación para poder suministrar tales servicios, tanto para la entrada al sistema, lo cual se hace con la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud, como para la permanencia en él, es decir, por el tiempo que dura la habilitación, en el cual se encuentra autorizado para prestar servicios de salud. No obstante, cuando la institución investigada por iniciativa propia procura resarcir el daño o compensar el perjuicio causado respecto de los hallazgos determinados en el informe, antes de la ocurrencia de la sanción, se considera tal situación en beneficio de sus intereses, como atenuante de la infracción al momento de decidir la sanción. Lo cual se tuvo en cuenta para decidir la sanción tal como se evidencia en la página 10 de la resolución de primera instancia.





RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

En este punto cabe señalar que el Anexo Técnico No. 2 de la Resolución 1043 de 2006 Manual Único de Procedimientos de Habilitación, establece que el propósito o misión de las condiciones tecnológicas y científicas: es defender y dar seguridad a los usuarios al garantizar el cumplimiento de unas condiciones esenciales para el funcionamiento de un prestador de servicios de salud en el país.

Fijado lo anterior, es de resaltar que las condiciones de capacidad tecnológica y científica o estándares, hacen parte del sistema único de habilitación, el cual fue creado para brindar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios de salud, por esa razón son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, conforme a los principios de fiabilidad, esencialidad y sencillez por los cuales se crearon los estándares de habilitación se considera que la ausencia de los estándares condiciona directamente la presencia de riesgos sobre la vida y la salud en la prestación del servicio, además, la no obligatoriedad de los estándares de habilitación implicaría que el Estado, permite la prestación de un servicio de salud a conciencia de que el usuario está en inminente riesgo.

Además, según el principio de esencialidad, todos los estándares establecidos en el Anexo Técnico No. 1, son indispensables, suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación de servicios de salud. Toda vez que abarcan únicamente las condiciones indispensables para defender la vida y la salud del paciente es decir, para los cuales hay evidencia de que su ausencia condiciona directamente la presencia de riesgos sobre la vida y la salud en la prestación del servicio y no pueden ser sustituibles por otro requisito. En ese sentido el incumplimiento de los estándares de habilitación es injustificable.

No obstante lo anterior, en primera instancia se tuvo en cuenta como circunstancias de atenuación de la infracción el hecho de que el prestador no presente otras sanciones y que haya realizado por iniciativa, propia acciones correctivas posteriores frente a los hallazgos realizados en el informe, antes de la ocurrencia de la sanción.

Por otro lado, en relación con el argumento que señala el recurrente, indicando que no se causó ningún perjuicio a ninguna persona; como bien se dijo, el incumplimiento de los estándares acarrea la presencia de riesgos sobre la vida y la salud en la prestación del servicio. Y la salud de los pacientes no puede quedar librada al azar, por tal razón se exige de manera estricta el cumplimiento de esos requisitos mínimos de calidad y seguridad de la atención en salud que son los estándares de habilitación. En ese sentido, no prospera el argumento citado por la parte investigada y en consecuencia, el Despacho procederá a confirmar en todas sus partes la resolución de primera instancia.





RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 063 del 27 de Junio de 2014, por medio de la cual se falló en primera instancia el Proceso Sancionatorio Administrativo PSA-SCA-044-2013, en contra de PEAZETA LIMITADA, identificada con NIT No. 900246144-3, representada legalmente por el Doctor JOAQUIN OLMEDO PAZ ANAYA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar Personalmente del contenido de la presente Resolución a PEAZETA LIMITADA, identificada con NIT No. 900246144-3, representada legalmente por el Doctor JOAQUIN OLMEDO PAZ ANAYA, a la dirección procesal indicada a continuación: Calle 2 No. 10 A - 08, Popayán - Cauca. De no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar conforme a lo establecido por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Realizada la notificación del presente acto administrativo, se procederá a remitir el expediente al despacho de la Directora del IDSN con el fin de que conozca en segunda instancia, del recurso de apelación interpuesto, contra la Resolución No. 68 del 12 de Agosto de 2014.

Dada en San Juan de Pasto, a los once (11) días del mes de Mayo de dos mil quince (2015).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ANDRES RUANO GONZÁLEZ
Subdirector de Calidad y Aseguramiento

Elaboró	Revisó
ANDREA PÉREZ RODRÍGUEZ Abogada Contratista	MARIO ANDRES NARVAEZ RUIZ Profesional Universitario
Firma: 	Firma:
Fecha: 11 de Mayo de 2015	Fecha: 11 de Mayo de 2015

